

#### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-157/2021

PARTE ACTORA: ALCALDÍA DE

XOCHIMILCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este juicio, ya que la alcaldía de Xochimilco carece de legitimación para promoverlo.

# GLOSARIO

Alcaldía de Xochimilco

Comisión por la Defensa del Agua del

Pueblo de San Lucas Xochimanca

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Con la colaboración de Teresa Medina Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

#### 1. Primer resolución del Tribunal Local

#### 1.1. Solicitud de reconocimiento como autoridad tradicional.

El 18 (dieciocho) de mayo, la Comisión -a través de su presidente y secretaria- presentó escrito ante el Tribunal Local solicitando que la Alcaldía les reconociera el carácter de autoridad tradicional del poblado de San Lucas Xochimanca.

**1.2. Primer resolución del Tribunal Local.** La responsable dio trámite a dicho escrito como asunto general [TECDMX-AG-1/2021] y el 1° (primero) de junio lo resolvió en el sentido de que no era competente para conocer la controversia planteada.

#### 2. Primer juicio ante la Sala Regional [SCM-JDC-1666/2021]

- **2.1. Demanda.** Inconformes con tal resolución, las personas que suscribieron el escrito señalado en párrafos que anteceden impugnaron tal resolución ante este órgano jurisdiccional.
- 2.2. Primera sentencia federal. El 1° (primero) de julio, esta Sala resolvió el juicio revocando el acuerdo impugnado y ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución, en que, realizando un análisis con perspectiva intercultural, determinara si la Comisión es o no una autoridad tradicional del pueblo de San Lucas Xochimanca y de ser el caso, si la Alcaldía debe reconocerla como tal.
- **3. Sentencia impugnada**. En cumplimiento a lo ordenado, el 2 (dos) de septiembre el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-127/2021 y ordenó a la Alcaldía realizar una reunión con las personas representantes de la Comisión.
- 4. Segundo juicio ante la Sala Regional [SCM-JE-157/2021]. Inconforme con la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TECDMX-JLDC-127/2021, el 9 (nueve) de septiembre la



parte actora presentó demanda con la que se formó este juicio que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por la Alcaldía, a fin de controvertir la sentencia en que. entre otras cosas, el Tribunal Local le ordenó realizar una reunión con las personas representantes de la Comisión; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo
  1, 94 primer párrafo, 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166-III-c) y 176.
- •Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.
- Acuerdo INE/CG329/2017<sup>4</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA.** Improcedencia. Este juicio es improcedente al actualizarse la causal prevista en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, porque la Alcaldía carece de legitimación para presentar este juicio contra la sentencia impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

De la interpretación de los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien promueve carece de legitimación.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios; resultando aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>5</sup>.

En el caso, quien acude a juicio es la Alcaldía a través del director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que se ostenta como apoderado general para la defensa jurídica de la misma.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>6</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>7</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN**. **LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, **POR EXCEPCIÓN**, **CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.



Estas consideraciones también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta sala considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora se queja de la indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, al estimar que el Tribunal Local llevó al extremo el principio de la suplencia de la queja deficiente y el principio de juzgar con perspectiva intercultural, así como dejar de estudiar las causales de improcedencia que hizo valer en su informe circunstanciado.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenar a la Alcaldía realizar una reunión con las personas representantes de la Comisión.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar personalmente a la parte actora; por correo electrónico al Tribunal Local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

6



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-157/2021.\*

Deseo exponer las razones por las que, en este caso, comparto el sentido específico de esta resolución, la cual, bajo el análisis particular que realiza, determina desechar la demanda de la Alcaldía Xochimilco.

Esencialmente, al advertir que la parte actora carece de legitimación activa, por haber fungido con el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

El acto controvertido en el presente medio de impugnación es la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía con clave de expediente SCM-JDC-1666/2021.

En esa diversa sentencia emití voto particular, porque –desde mi perspectiva– la controversia planteada por quienes se ostentaron en la instancia local como integrantes de la Comisión por la Defensa del Agua de San Lucas Xochimanca, no estaba inmersa dentro del ámbito de la materia electoral.

Para mi punto de vista, era patente que estaba enmarcada en un conflicto de naturaleza administrativa debido a que el reclamo por la prestación del servicio de aguas de la Ciudad de México no involucraba la vulneración o desconocimiento de algún derecho político-electoral que les pudiera asistir.

7

<sup>\*</sup> Secretariado: Adrián Montessoro Castillo e Ingrid Estefania Fuentes Robles

Pese a lo anterior, por mayoría, el Pleno de esta Sala Regional determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México era competente para conocer de la impugnación planteada.

Por lo anterior, a pesar de que voté en contra la sentencia que derivó en la materia de controversia del presente juicio electoral, en este momento, dada la secuela que ha implicado el cumplimiento de aquélla determinación, ahora nos encontramos frente a un medio de impugnación que visualizado de manera formal, se traduce en que la parte actora es la autoridad que actuó como responsable ante la instancia local y por tanto cobra aplicación la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>8</sup>.de ahí que, ante esa circunstancia, acompaño la postura sometida a nuestra consideración en el presente medio impugnativo.

Son estas razones las que me llevan a formular el presente voto.

# MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.